



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 466 00			
DEMANDANTE	Luis Enrique García Castro.	DOC. IDENT.	C.C. 19.279.239 de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.		
PRETENSIÓN	Indemnización de perjuicios pensionado.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 13 de febrero de 2024, interpuesto dentro del término y en el cual se rechaza el llamamiento en garantía solicitado.

Porvenir S.A. sustenta el recurso informando que el despacho incurrió en el yerro al rechazar el llamamiento en garantía, toda vez que los arts. 64 y 65 CGP solo requiere la afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, además, de los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, pero, la norma que regula el llamamiento en garantía no exige que se pruebe y se realice una evaluación de fondo al momento de determinar la procedibilidad del llamamiento en garantía, por el contrario, la sentencia que ponga fin a la discusión principal deberá evaluar la relación contractual o legal entre el llamante y el llamado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que le asiste razón a Porvenir S.A., debido a que el art. 64 y 65 solo exige la afirmación antes enunciada y el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de una demanda aplicados al llamamiento en garantía, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia ordinaria y constitucional, se ha señalado que no se debe incurrir en un exceso ritual manifiesto al momento de evaluar la procedibilidad del llamamiento en garantía, ya que la norma solo establece requisitos formales y no una evaluación de fondo respecto de la configuración de la relación legal o contractual para pedir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de las sumas reconocidas en la sentencia judicial, supuesto que únicamente se debe evaluar con la sentencia de instancia, que una vez dirimido el objeto del litigio principal, se deberá dilucidar la relación entre el llamante en garantía con el llamado, para establecer quien debe reconocer las eventuales condenas de la sentencia.¹²³

En consecuencia, se repondrá parcialmente el proveído del 13 de febrero de 2024 y se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por Porvenir S.A. contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión del 13 de febrero de 2024, notificada por estado del día 14 del mismo mes y año, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

¹ 05001310502420210052501, Tribunal Superior de Medellín.

² AC2900- 2017, Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

³ 1100131053620220064101, Tribunal Superior de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **PORVENIR S.A.** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 82 del CGP.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de los llamamientos en garantías a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, notificando a su respectivo(a) Representante Legal en la forma prevista por el **parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que se sirva contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, **la cual está a cargo de la secretaría del despacho.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene **INTERVENGA** en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición prosperó, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE JUNIO DE 2024
Por ESTADO N.º 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc109f099048b23538bb0c38a98da7a3707e158f61d175246fc03c16b7d69e**

Documento generado en 18/06/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>